

NO HABER NULIDAD EN SENTENCIA

Sumilla. Se determina la convergencia de indicios y elementos de juicio con la suficiente fuerza acreditativa que, interrelacionados y evaluados en forma global, nos permiten concluir razonablemente que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal de los procesados Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez, Elsa Katherine Gómez Rosas, Moisés Jorge Ramírez Jiménez y Teodora Guzmán Casafranca, así como la materialidad del delito de lavado de activos tipificado en la Ley 27765, artículos 1 y 2, con la agravante del artículo 3, último párrafo, y quedó demostrado que los procesados han participado en actos de conversión y transferencia, y en el caso de los procesados Moisés Jorge Ramírez Jiménez y Teodora Guzmán Casafranca incurrieron en actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia, de los activos provenientes del tráfico ilícito de drogas para las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, inversiones, gastos y depósitos bancarios, a sabiendas del origen ilícito; ya que no eran ajenos al contexto en que se llevaron a cabo, por lo que, no resulta aceptable la tesis defensiva de alegación del principio de confianza.

Lima, veintiuno de marzo de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los imputados **JORGE MANUEL LUIS RAMÍREZ JIMÉNEZ, ELSA KATERINE GÓMEZ ROSAS, MOISÉS JORGE RAMÍREZ JIMÉNEZ y TEODORA GUZMÁN CASAFRANCA**, contra la sentencia del 11 de octubre de 2022, que **CONDENÓ** a **JORGE MANUEL LUIS RAMÍREZ JIMÉNEZ y ELSA KATERINE GÓMEZ ROSAS**, como coautores del delito de lavado de activos-conversión y transferencia de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; y, a **MOISÉS JORGE RAMÍREZ JIMÉNEZ y TEODORA GUZMÁN CASAFRANCA**, como coautores del delito de lavado de activos —conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos—, provenientes del tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y como tal, les impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad; la misma que se computará en caso del acusado en cárcel, Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez, desde la fecha en que se le notificó el mandato de detención, esto es del 29 de mayo de 2013 y vencerá el 28 de mayo de 2038, mientras que en el caso de los acusados libres se computará desde la fecha en que sean capturados e internados en el penal que designe el instituto nacional penitenciario; e impusieron ciento veinte días multa, y fijaron en S/ 100 000,00 (cien mil soles) el monto por concepto de reparación civil deberán abonar los condenados, en forma solidaria, a favor del Estado, con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado en el dictamen fiscal supremo.
Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal¹, el marco fáctico de imputación del presente proceso es el siguiente:

- Se imputa al acusado **Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez**:

a) Haber convertido dinero de origen ilícito, cuya ilicitud era de su conocimiento, al haber constituido la empresa SERVICOMP RAMÍREZ SAC, el 15 de noviembre de 2000, para la cual suscribió 14 000 acciones, por la suma de S/ 14 000,00.

b) La conversión de dinero de origen ilícito al haber adquirido en diciembre de 2001, el inmueble ubicado en el jirón Río Piura 265, distrito de San Luis Lima, por la suma de USD 200 000,00.

c) Haber convertido dinero ilícito, cuyo origen era de su conocimiento, al haber adquirido el terreno ubicado en la urbanización Valle de Lurín, distrito de Pachacamac, el 11 de octubre de 2001, por la suma de USD 100 000,00.

d) Haber transferido bienes de origen ilícito, al haber vendido las parcelas 179-A y 179-B ubicados en el valle de Lurín, Pachacamac, el 3 de julio de 2000 y 23 de octubre de 2003, por el precio total de USD 90 000,00, a fin de evitar que se identifique su origen ilícito.

e) Haber convertido dinero de origen ilícito, cuya ilicitud era de su conocimiento, al adquirir el 17 de febrero de 2005, la casa de playa ubicada en la Cooperativa Puerto Fiel Toyo Seco, Cerro Azul, por la suma de USD 130 000,00, a fin de evitar que se identifique su origen ilícito.

f) Haber transferido bienes de origen ilícito, el mismo que era de su conocimiento, al haber vendido el 10 de septiembre de 2007 con la ayuda de la acusada Elsa Katherine Gómez Rosas, el inmueble ubicado en la Cooperativa de Vivienda Lomas de Toyo Seco, por la suma de USD 80 000,00 a fin de evitar que se identifique su origen ilícito de dicho dinero.

g) Haber “convertido” dinero de origen ilícito, cuya ilicitud era de su conocimiento, al adquirir el vehículo de placa RQO-408, el 20 de junio de 2006, por el precio de USD 24 500,00, a fin de evitar que se identifique el origen ilícito.

h) Haber “transferido” dinero de origen ilícito, el mismo que era de su conocimiento, al haber vendido el 25 de septiembre de 2007, el vehículo de placa RQO-408, por el precio de USD 20 000,00, a fin de evitar que se identifique el origen ilícito de dicho dinero.

- De la acusada **Elsa Katherine Gómez Rosas**:

a) Haber transferido dinero de origen ilícito, con fecha 21 de octubre de 2003 las parcelas 179-B ubicadas en el Valle de Lurín Pachacamac, a la sociedad conyugal Hermógenes Ramírez Espinoza y Consuelo Rosaura Berrios de Ramírez, a fin de evitar que se identifique el origen ilícito de dicho dinero.

b) Haber recibido de Fernando Bahamondes, el 17 de octubre de 2003, la cantidad de USD 2940,31.

¹ Cfr. página 12945 y ss. del expediente principal.

c) Haber convertido dinero de origen ilícito, cuya ilicitud era de conocimiento, al haber adquirido el 17 de febrero de 2005, la casa de playa ubicada en la Cooperativa Puerto Fiel Toyo Seco manzana H, lote 13 cerro azul, por la suma de USD 130 000,00, a fin de evitar la identificación de su procedencia ilícita.

d) Haber transferido dinero de origen ilícito, cuya ilicitud era de su conocimiento, al vender el 10 de septiembre de 2007, el inmueble ubicado en Cooperativa de Vivienda Lomas Toyo Seco Ltda., en el lote H13 Playa Toyo Seco, por el precio de USD 80 000,00, a fin de evitar que se identifique su origen ilícito.

• Del acusado **Moisés Jorge Luis Ramírez Jiménez:**

a) Haber convertido dinero de procedencia ilícita al haber adquirido, con fecha 22 de noviembre de 2000, el inmueble ubicado en el A. H. José Carlos Mariátegui manzana F lote 11 San Juan de Miraflores, por el precio de USD 13 500,00, a fin de dificultar la identificación del dinero ilícito.

b) Haber convertido dinero de procedencia ilícita al haber adquirido, con fecha 12 de febrero de 2002, el vehículo de placa SQK-245, por la suma de USD 2100,00, a fin de evitar que se identifique su origen ilícito.

c) Haber transferido dinero de origen ilícito al haber vendido el 22 de enero de 2003, el Inmueble ubicado en el A. H. José Carlos Mariátegui manzana F lote 11 San Juan de Miradores, por el precio de \$ 25 000 dólares americanos, a fin de evitar que se identifique su origen ilícito.

d) Haber convertido, dinero de procedencia ilícita, al haber adquirido el 12 de abril de 2003, el inmueble ubicado en calle 56, manzana G2-2, urbanización Pando, segunda etapa del distrito de San Miguel, por el precio de USD 80 000,00, a fin de dificultar la identificación del origen del dinero.

e) Haber transferido dinero de procedencia ilícita, al haber entregado en dación en pago, en fecha 2 de noviembre de 2006, a Teodora Guzmán Casafranca, el inmueble ubicado en calle 56, manzana G2-2, urbanización Pando, segunda etapa del distrito de San Miguel, a fin de evitar que se identifique el origen ilícito de dicho dinero; sin embargo, en el impuesto predial en el año 2008 obra como contribuyente el imputado.

f) Haber convertido, dinero de procedencia ilícita, al haber adquirido el 7 de febrero de 2008, el 70% de las acciones y derechos del inmueble ubicado en jirón Castilla 711 N.º 7 San Miguel, pagando el precio de USD 68 000,00, a fin de evitar que se identifique el origen ilícito de dicho dinero.

g) Haber transferido dinero de procedencia ilícita, al transferir el 70% de acciones y derechos, que tenía del bien inmueble ubicado en jirón Castilla 711 N.º 7 San Miguel, mediante un acto de donación a Teodora Guzmán Casafranca, a fin de evitar que se identifique el origen ilícito de dicho dinero.

h) Haber convertido, dinero de procedencia ilícita, al haber adquirido en fecha 18 de agosto de 2006, el vehículo de placa TGG-574, por el precio de USD 5600,00 dólares americanos, a fin de evitar la identificación del origen ilícito de dicho dinero.

i) Haber convertido, dinero de procedencia ilícita, al haber remitido remesas de dinero al extranjero en el año 2004, por un total de USD 892,48, a fin de evitar que se identifique el origen ilícito de dicho dinero.

j) Haber ocultado dinero de procedencia ilícita al haber recibido de Chile y Argentina, en los años 2003 y 2004, remesas de dinero por un total USD 20 252,53

dólares americanos, a fin de evitar que se identifique su origen ilícito coincidiendo los envíos de remesas de Chile el apellido Bahamondes.

- De la acusada **Teodora Guzmán Casafranca**:

a) Haber convertido dinero de origen ilícito al adquirir el 7 de febrero de 2008, el 30% de las acciones y derechos del inmueble ubicado en el jirón Castilla 711 N.º 7 de San Miguel, por el precio de USD 68 000,00, a fin de evitar que se identifique su origen ilícito.

b) Haber ocultado dinero de origen ilícito al haber recibido la propiedad del 70% de acciones y derechos del inmueble ubicado en el jirón Castilla 711 N.º 7 de San Miguel, mediante un acto de donación realizado por Moisés Jorge Ramírez Jiménez, a fin de evitar que se identifique su origen ilícito de dicho dinero.

c) Haber ocultado dinero de origen ilícito al adquirir el 28 de marzo de 2008, el inmueble ubicado en la avenida Prolongación Ayacucho 517, departamento E13 edificio 13, departamento 3D, por el precio de USD 10 000,00, a fin de evitar que se identifique su origen ilícito.

d) Haber transferido dinero de origen ilícito al haber trasferido el inmueble ubicado en la avenida Prolongación Ayacucho 517, departamento E13 edificio 13 departamento 3D, por USD 31 000,00, a fin de evitar que se identifique su origen ilícito, transferencia en la que su coacusado Moisés Ramírez Jiménez fue quien pactó precio y las circunstancias de esta transferencia.

e) Haber ocultado dinero de origen ilícito, al haber adquirido de manera ficticia la propiedad del inmueble ubicado en jirón Beatriz Cisneros 129, urbanización Pando San Miguel, el 2 de noviembre de 2006, por un acto de dación en pago, derivado de un supuesto pago de obligaciones alimentarias por parte de su ex pareja Moisés Jorge Ramírez Jiménez, a fin de evitar que se identifique el origen ilícito de dicho dinero.

f) Haber transferido dinero de origen ilícito, al haber transferido de manera ficticia mediante un supuesto de compraventa, el bien inmueble ubicado en jirón Beatriz Cisneros 129 urbanización Pando San Miguel, en fecha 6 de febrero de 2008, por el presunto precio de USD 55 000,00, a fin de evitar que se identifique el origen ilícito de dicho dinero.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria² y declaró acreditada la materialidad del delito de lavado de activos, así como la responsabilidad de **Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez, Elsa Katherine Gómez Rosas, Moisés Jorge Ramírez Jiménez y Teodora Guzmán Casafranca**, por lo siguiente:

2.1. En principio, se ha acreditado que la actividad criminal previa y las ganancias ilícitas se produjeron antes del año 2008 e incluso antes del año 2006.

2.2. De igual forma, a partir del año 2000, los acusados Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez, Elsa Katherine Gómez Rosas, Moisés Jorge Ramírez Jiménez y Teodora Guzmán Casafranca manifestaron un notorio incremento patrimonial sin justificación alguna como son: a) inusual transferencia de bienes por parte de los

² Cfr. página 15706 y ss. del expediente principal.

acusados, **b)** movimiento de altas sumas de dinero en cuentas bancarias sin justificación sobre su fuente de ingresos, **c)** giro de dinero entre personas involucradas en actividades de tráfico ilícito de drogas, **d)** los acusados registran diversos viajes a Chile, **e)** ha quedado evidenciado el vínculo de familiaridad y afinidad entre los acusados, **f)** el peritaje contable ofrecido por los peritos de la Procuraduría Pública han señalado lo siguiente: la sociedad conyugal conformada por los acusados Moisés Jorge Ramírez Jiménez y Teodora Guzmán Casafranca, en el periodo del 2000 a diciembre de 2012 presentó un desbalance patrimonial de USD 322 681,00, equivalentes a S/ 1 055 438,00 y la sociedad conyugal conformada por los acusados Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez y Elsa Katherine Gómez Rosas, en el periodo de 2000 a diciembre de 2012 tienen un desbalance patrimonial de USD 761 438,00, que no han demostrado la generación de esos ingresos.

Seguidamente, sobre la base de los indicios precedentes descritos, que el acusado Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez se encuentra directamente vinculado a la actividad criminal previa relacionada con el tráfico ilícito de drogas, consecuentemente, no hay duda que conocía plenamente de la procedencia ilícita de las ganancias que generó la referida actividad criminal y que las utilizó para realizar diversos gastos e inversiones con la finalidad de colocar dinero ilícito dentro del tráfico comercial para lograr su ensombrecimiento, posterior ocultamiento y finalmente su disfrute dándoles la apariencia de bienes adquiridos lícitamente, ello se encuentra evidenciado con las adquisiciones y transferencias de diversos bienes muebles e inmuebles descritos anteriormente.

En cuanto a los acusados Moisés Jorge Ramírez Jiménez, Elsa Katherine Gómez Rosas y Teodora Guzmán Casafranca, dada la proximidad con el acusado Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez, como consecuencia del vínculo de familiaridad y afinidad que les une e igualmente, dado el vínculo amical o fraternal con Mauricio Bahamondes Merino, podemos inferir con absoluta objetividad y razonabilidad que estaban en total capacidad para poder conocer o al menos presumir que estos dos últimos estaban involucrados en hechos de tráfico ilícito de drogas y que, evidentemente, las ganancias que obtenían eran ilícitas.

Asimismo, conocían que la persona jurídica SERVICOMP RAMÍREZ SAC, realmente, no realizaba actividad empresarial alguna y que simplemente servía como fachada para dar la apariencia de que la fuente de sus ganancias se encontraba justificada, ello se corrobora con la ausencia de pruebas respecto de la supuesta actividad empresarial.

En el mismo sentido se encuentra demostrado con el peritaje contable que los acusados estaban en la capacidad de conocer la anormalidad de diversas adquisiciones, ya que ninguno de estos contaba con una fuente de ingresos económicos que le permitiera realizar inversiones de altas sumas de dinero.

De igual modo, los acusados realizaron actos de conversión a través de la adquisición de los bienes muebles e inmuebles con la finalidad de colocar dinero de procedencia ilícita dentro del tráfico comercial de manera tal que puedan iniciar el ensombrecimiento de su procedencia ilícita o el alejamiento de su persecución.

Por otro lado, cabe mencionar que lo acusados realizaron diversas transferencias de bienes maculados con la finalidad de ensombrear su procedencia ilícita para luego de ello poder cerrar el círculo del lavado a través del ocultamiento y tenencia de los mismos con el objetivo de posibilitar su posterior disfrute.

Todo lo cual demuestra, sin lugar a dudas, la existencia de hechos que se configuran en actos conversión y transferencia en que han incurrido los acusados Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez, Elsa Katherine Gómez Rosas, Moisés Jorge Ramírez Jiménez y Teodora Guzmán Casafranca, así como, de hechos que se configuran en actos de ocultamiento y tenencia en que han incurrido los acusados Moisés Jorge Ramírez Jiménez y Teodora Guzmán Casafranca de dinero proveniente del tráfico ilícito de drogas, todos ellos, con la finalidad de evitar su identificación e incautación o decomiso y finalmente procurar su disfrute o aprovechamiento en una nueva situación de apariencia de legalidad.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado **Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez**, en su recurso de nulidad fundamentado³, solicita revocarse la sentencia condenatoria del 11 de octubre de 2022 en todos sus extremos y, reformándola, se absuelva por la presunta comisión del delito de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, por lo siguiente:

3.1. La sentencia recurrida señala a Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez haber cometido el delito de lavado de activos en modalidad de conversión y transferencia, sin embargo, no hay delito precedente sino posterior, porque los hechos imputados como la constitución de la empresa Servicomp Ramírez SAC y la compraventa de bienes datan de los años 2000 y 2007, es decir, años antes de la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas cometidos en el año 2008 y que fue materia de sentencia condenatoria por un Tribunal de la ciudad de Tacna, lo cual vulnera lo establecido en el Acuerdo Plenario 7-2011/CJ-16, sobre el delito fuente.

3.2. En el presente caso no existe corroboración de la prueba indicaría glosada ni prueba idónea para determinar la posible existencia de blanqueo de activos que provengan del delito de tráfico ilícito de drogas.

3.3. Con respecto a la actividad empresarial, la sentencia señala que el acusado ha realizado diversas actividades dentro de la vigencia de la empresa Servicomp Ramirez SAC, cabe resaltar que esta actividad se realizó dentro de las formalidades de ley, así como las transacciones de compra de bienes muebles e inmuebles que fueron realizados ante un notario público.

4. La defensa de la sentenciada **Elsa Katherine Gómez Rosas**, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, plantea la revocatoria de la sentencia en todos sus extremos y se le absuelva de la acusación fiscal, por vulneración a la debida motivación, presunción de inocencia, congruencia procesal, valoración probatoria y debido proceso, censura lo siguiente:

³ Cfr. página 15827 y ss. del expediente principal.

⁴ Cfr. página 15877 y ss. del expediente principal.

4.1. No se ha tomado en cuenta que, si bien su cónyuge Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez realizaba actividades empresariales en SERVICOMP RAMÍREZ SAC, la recurrente no tenía dominio de dicha actividad ni formaba parte del accionariado, y habría participado de la compra de los diversos bienes inmuebles en calidad de cónyuge, convencida de la licitud estas. Asimismo, que la constitución de dicha empresa familiar de su cónyuge fue en gran parte aportado por su suegro al igual que su tío Hermógenes Ramírez quienes eran médicos y tenían ingresos económicos.

5. La defensa de los sentenciados **Moisés Jorge Ramírez Jiménez y Teodora Guzmán Casafranca**, en sus recursos de nulidad fundamentados⁵ plantean la revocatoria de la sentencia por vulneración a la debida motivación, presunción de inocencia, derecho de defensa, valoración probatoria y debido proceso, por lo siguiente:

- 5.1. El Ministerio Público, en la presente causa, no ha cumplido con acreditar la existencia del delito precedente, para que pueda prosperar el delito de lavado de activos imputado a Moisés Jorge Ramírez Jiménez y Teodora Guzmán Casafranca, en calidad de coautores, lo cual vulnera lo establecido en el Acuerdo Plenario 7-2011/CJ-16, sobre el delito fuente, contradiciendo la doctrina y la jurisprudencia, considerándose como prueba de cargo suficiente, la compraventa de bienes inmuebles realizados en fechas indistintas.
- 5.2. En autos no existen suficientes elementos de prueba contra los sentenciados que permitan acreditar su responsabilidad penal. En cuanto al dolo, estos no podían tener conocimiento de las acciones de Jorge Manuel Luis Jiménez Ramírez, toda vez, que el encausado Moisés Jorge Ramírez Jiménez, solo fue socio de la empresa SERVICOM RAMÍREZ SAC, y en el caso de Teodora Guzmán Casafranca, no podía tener conocimiento de las acciones de su cuñado Manuel Jiménez Ramírez, con quien jamás tuvo vínculo, trato comercial o dependencia laboral; y su única relación fue ser la concubina de su coacusado Moisés Jorge Ramírez Jiménez, en consecuencia, era ajena a la actividad comercial que realizaba.
- 5.3. En la sentencia, no se ha tenido en cuenta que para efectuar el peritaje de la sociedad conyugal de los acusados hubo limitaciones en la información contable legal, ya que el gerente legal Jorge Manuel Ramírez Jiménez está preso desde el año 2008, por lo que no tendría manera de sustentar y alcanzar la documentación necesaria.
- 5.4. El colegiado califica al acusado como parte de una organización criminal, pero no determina su rol y las funciones de cada uno de los sentenciados dentro de una estructura criminal organizada.

⁵ Cfr. páginas 15887 y ss.; y 15916 y ss. del expediente principal

CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

6. La calificación jurídica consignada en la acusación⁶ fue por el delito de lavado de activos previsto y sancionado en los artículos 1 y 2 de la Ley 27765, en concordancia con la agravante establecida en el artículo 3, último párrafo de la citada ley, que prescribe:

Delito de lavado de activos:

Artículo 1 de la Ley 27765

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 2 de la Ley 27765

El que adquiere, utiliza, guarda, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa.

Artículo 3. Formas Agravadas de la Ley 27765

La pena será privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años y trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa, cuando:

- a) Si agente utilice o se sirva de su condición de funcionario público o de agente del sector inmobiliario, financiero, bancario o bursátil.
- b) El agente cometa el delito en calidad de integrante de una organización criminal.

La pena será privativa de libertad no menor **de veinticinco años cuando los actos de conversión y transferencia se relacionen con dinero, bienes, efectos o ganancias provenientes del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, narcoterrorismo.**

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO

7. El fiscal supremo, en su Dictamen 292-2023-MP-FN-1FSP opinó que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

8. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito es el principio de impugnación limitada, que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal. En tal virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido (principio contenido en el aforismo latino principio *tantum devolutum quantum appellatum*), las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada. Esto es, la decisión del Tribunal debe circunscribirse a los agravios y pretensiones postuladas por los impugnantes.

9. Asimismo, el principio de **presunción de inocencia** consagrado en el literal e inciso 24 artículo 2 de la Constitución Política prescribe que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su

⁶ Cfr. página 12945 y ss. del expediente principal.

responsabilidad⁷. Conforme con la doctrina y jurisprudencia, sus dimensiones en el proceso penal son las de principio y como regla: de tratamiento, probatoria y de juicio. Como regla probatoria, exige la actuación de suficiente prueba de cargo directa o indiciaria sobre la existencia del hecho y la intervención del acusado. Y como regla de juicio que, si luego de la valoración de la prueba el juzgador no llega a la certeza sobre la culpabilidad del acusado, debe declarar su inocencia.

10. Con base en el principio anotado, una sentencia condenatoria requiere de una actividad probatoria realizada con las garantías necesarias y en la que se haya tutelado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la prueba, defensa y debido proceso, que permita evidenciar la concurrencia plena de los elementos del delito y el grado de intervención y/o participación de un acusado. Con ello se evita la existencia de arbitrarias restricciones del derecho a la libertad individual de los justiciables y se tutela su derecho a la presunción de inocencia⁸.

11. En la presente causa, la sentencia fue impugnada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos, quien solicitó que esta Sala Suprema declare nula la sentencia absolutoria. Sostuvo que la Sala Penal Superior vulneró la garantía de la debida motivación, apartamiento del precedente vinculante y la doctrina jurisprudencial impartida por la Corte Suprema de la República, y cuestionó errores en la valoración probatoria realizada por el Colegiado Superior.

12. En tal sentido, corresponde determinar si la valoración de la prueba por parte de este órgano de mérito cumplió con los estándares de la debida motivación de las resoluciones judiciales, o si, por el contrario, tienen asidero los reclamos expuestos por los recurrentes.

13. En principio, el delito de lavado de activos se define como todo acto o secuencia de actos (delito de proceso) destinados a ocultar y eventualmente dar apariencia de legitimidad a bienes o capitales obtenidos por la comisión de delitos. Al acto o secuencia de actos, se los denomina como actos de colocación, intercalación e integración, lo que nuestra normativa los determinó como actos de conversión (colocación), cuando el agente busca desvincularse de los activos ilícitos; transferencia (intercalación o ensombrecimiento), en el momento que el agente procura borrar o dificultar la identificación de los activos ilícitos mediante diversas operaciones; y, ocultamiento-tenencia (integración), cuando los capitales retornan al agente generador de manera directa o indirecta, gozando de cierta credibilidad legal.

⁷ Una disposición de desarrollo del mandato constitucional se encuentra en el artículo II, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, el cual precisa de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, para desvirtuar este principio-derecho fundamental. Y que, en caso de duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse a favor del imputado.

⁸ Conforme con lo señalado de manera reiterada en la jurisprudencia de este Supremo Tribunal; por ejemplo, en los recursos de nulidad 2978-2016/Huánuco, 47-2017/Lima Norte, 614-2017/Junín, 962-2017/Ayacucho, 2269-2017/Puno, 2565-2017/Cusco, 310-2018/Lambayeque, 1037-2018/Lima Norte, entre otras.

14. En cuanto a la procedencia del dinero, bienes, efectos o ganancias —activos objeto de lavado—, el tipo penal establece la necesidad de vincularlos en mayor o en menor intensidad con un delito previo. Sobre ello, el Acuerdo Plenario 3-2010-CJ-116, en su fundamento 35, estableció lo siguiente: “el tipo penal de lavado de activos solo exige la determinación de la procedencia delictiva de dinero, bienes, efectos o ganancias que permitan en atención a las circunstancias del caso concreto la exclusión de otros posibles orígenes. No hace falta la demostración acabada de un acto delictivo específico, con la plenitud de sus circunstancias, ni de los concretos partícipes en el mismo —lo contrario implicaría, ni más ni menos, a concebir este delito como de imposible ejecución—: es suficiente la certidumbre sobre su origen [...]”.

15. Entonces, no cabe exigir que la actividad delictiva fuente tenga condena firme, esté acusada o investigada. El delito de lavado de activos puede prosperar aun cuando el delito previo haya prescrito, sea indultado o amnistiado, o incluso que sobrevenga una sentencia absolutoria, esto último cuando los términos de la absolución sean por duda razonable o insuficiencia probatoria.

16. Por otro lado, para Muñoz García⁹, los actos de lavado de activos deben contener la idoneidad suficiente para ocultar la fuente de los activos ilícitos y proponerse alcanzar apariencia de legitimidad (resultado típico). Es decir, se trata de un delito de dominio, donde el agente a través de una acción u omisión impropia busca la concreción de un resultado, por lo que “solo se puede establecer responsabilidad penal por el resultado prohibido (lavado) cuando la conducta ha creado un riesgo jurídicamente desaprobado, y si ese riesgo desaprobado se ha realizado en el resultado prohibido”.

17. Asimismo, en cuanto al estándar probatorio adecuado para una condena por el delito de lavado, corresponde distinguir entre el tipo de prueba y la calidad exigida para consolidar responsabilidad penal por el delito *sub examine*. De esta forma, debido a la naturaleza clandestina como se presenta los actos de lavado, la prueba indiciaria es por excelencia la mejor forma de acreditar o desvirtuar sus distintas modalidades y, sobre todo, sirve para colegir el conocimiento pleno o presunto del agente respecto al origen de los capitales ilícitos; asimismo, la calidad exigida no es otra que la certeza, es decir, que la condena debe sustentarse en elementos de prueba más allá de toda duda razonable que denoten la existencia de algún acto típico (conversión, intercalación o integración) sobre uno o más bienes de procedencia ilegal.

18. Así también en los fundamentos 33 y 34 del Acuerdo Plenario 3-2010/CJ-116 y el fundamento 21 de la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2017/C1J, con el objetivo de evitar que se condene a los ciudadano con base en presunciones, por irregularidades en su masa patrimonial o la sola carencia de su justificación, se

⁹ Muñoz García, Miguel Ángel. *Las instituciones del riesgo permitido, el principio de confianza y la prohibición de regreso en el derecho penal financiero y el delito de lavado de activos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2016, p. 170.

fijaron los requisitos indispensables para dictar una condena por lavado de activos: **i)** una actividad delictiva idónea generadora de capitales ilegales; **ii)** la ejecución de los actos típicos de lavado; y, **iii)** el conocimiento directo o presunto de la procedencia ilícita del activo y las acciones estén destinadas a evitar la identificación de su origen y eventual incautación y/o decomiso.

19. En el caso *sub litis*, en cuanto a la presunta actividad delictiva generadora de los capitales ilícitos, en el dictamen acusatorio se describió que estos provendrían del delito de tráfico ilícito de drogas consumado por Jorge Manuel Ramírez Jiménez, estos hechos se habrían venido suscitando desde el año 2000, que fueron descubiertas en el 2006 y el último hecho en el 2008, fecha en que el citado acusado fue detenido y por el cual fue condenado a 20 años de pena privativa de libertad, lo que fue ratificado por esta Suprema Corte.

20. Ahora bien, respecto al delito previo, los recurrentes en sus **agravios 3.1, 4.1 y 5.1** coinciden en cuestionar la existencia del delito previo ya que a su criterio el delito fuente de tráfico ilícito de drogas, se habría cometido en el 2008, y los hechos imputados son a partir del 2000. Al respecto, es pertinente contextualizar que el delito de tráfico ilícito de drogas, que constituye el delito fuente en el presente proceso, tiene relación con el encausado Manuel Jorge Ramírez Jiménez, al igual que Oscar Cori Calixto, quienes estuvieron vinculados en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas con envíos de droga desde el Perú a Chile, y recién en junio de 2006, se descubrió por acción de los organismos policiales de ese país, que en dichas operaciones ilícitas, también estaban involucrados ciudadanos chilenos, entre ellos: Mauricio Bahamonde Merino, y demás ciudadanos peruanos (a folios 3413 a 10933 y 11101).

21. En esa línea, a raíz de informantes de la policía chilena, se coordinó una operación de interdicción de tráfico de drogas en Tacna el 15 de febrero de 2008, donde fueron intervenidos ciudadanos chilenos y peruanos, entre ellos Mauricio Bahamondes Merino, **el acusado Manuel Jorge Ramírez Jiménez** y Oscar Cori Calixto, estos últimos fueron condenados por tráfico ilícito de drogas a veinte años de pena privativa de libertad (a folios 13759 y 13783).

22. También, es importante resaltar que ambos casos antes descritos, se trató de envíos de cantidades apreciables de clorhidrato de cocaína que, evidentemente, demandó una coordinación ardua, para constituir un vínculo previo en el tiempo y este razonablemente tuvo que ser anterior al descubrimiento del envío a Chile y del otro frustrado desde Tacna, igualmente para las actividades de acopio y envío de droga en grandes cantidades, que indefectiblemente implican la estructuración de una red de contactos, un *modus operandi* específico para concretar la finalidad delictiva, la creación y consolidación de un mercado ilícito para el comercio de la mercancía ilícita (cocaína). En consecuencia, se colige razonablemente que no nos encontrábamos ante hechos ocasionales, circunstanciales y simples, sino ante conductas complejas que obviamente requieren tiempo para la planificación, preparación y ejecución de los envíos, así como también lógicamente un cierto nivel organizativo y logístico para las diversas actividades previo al envío y en la fase de ejecución.

23. Así las cosas, se tiene que la vinculación del acusado Jorge Manuel Ramírez Jiménez con el sentenciado por tráfico ilícito de drogas Bahamonde Merino, desde luego, no se limita al año en que se ejecutó la primera acción de intervención, esto es junio de 2006; pues ellos se conocieron desde antes del 2001, tan es así que al año siguiente (2002) Bahamonde Merino fue padrino de matrimonio del acusado Jorge Manuel Ramírez Jiménez con Elsa Gómez Rosas, y posteriormente, fue padrino de su menor hijo.

A lo que se le suma que, Mauricio Bahamondes Merino, le envió dinero a la acusada Elsa Gómez Rosas, el 17 de octubre de 2003. Además, el encausado Jorge Moisés Ramírez Jiménez, hermano del acusado Jorge Manuel Ramírez Jiménez, también registra ingresos a Chile desde el 2001 y remitió dinero al padrino de matrimonio de su hermano, Mauricio Bahamonde Merino, en 2004, y este hizo lo propio entre 2003 y 2004 (a folio 529).

24. Entonces, analizando las circunstancias antes descritas, podemos advertir que si bien los hechos de tráfico ilícito de drogas fueron descubiertos recién en el 2006 y 2008, estas actividades ilegales, se venían realizando desde un periodo prologado antes, por lo menos desde el 2000 —año donde se constituyó la empresa Servicomp Ramírez SAC— hasta el año 2008 —años en que se produjeron diversas transferencias inmobiliarias y dinerarias—. En consecuencia, es evidente, que este contexto sentado como la fuente generadora de capitales ilícitos, si cumple con los estándares mínimos requeridos para que se configure el delito de lavado de activos imputado a los procesados, y **los agravios en estos extremos no resultan atendibles.**

25. Seguidamente, otro agravio, de los recurrentes, es desde su punto de vista, la inexistencia de elementos que acreditar la responsabilidad en el delito de lavado de activos, y específicamente cuestionan que las pericias contables han sido elaboradas con limitaciones, pues no cuentan con información completa, más aún cuando se ha tenido limitaciones en la información contable legal, ya que el gerente legal Jorge Manuel Ramírez Jiménez está preso desde el año 2008, por lo que no se tendría manera de sustentar y alcanzar la documentación necesaria, Para analizar ello, resulta necesario, dar cuenta de las inversiones, adquisiciones, y gastos de los acusados.

26. De los esposos **Jorge Manuel Ramírez Jiménez y Elsa Gómez Rosas**, se tiene las siguientes:

a) En principio, la constitución de la empresa **SERVICOMP RAMÍREZ SAC** el acusado Jorge Manuel Ramírez Jiménez y su hermano y coacusado Jorge Moisés Ramírez Jiménez, con un capital social de S/ 35 000,00 en diciembre de 2000.

b) El 21 de diciembre de 2001, **Jorge Manuel Ramírez Jiménez** adquirió la propiedad del inmueble ubicado en el jirón Piura 265-171 de la urbanización Las Moras, distrito de San Luis, provincia y departamento de Lima por el precio de USD 200 000,00 (a folios 6236 a 6260).

c) El 11 de octubre de 2001, el acusado **Jorge Manuel Ramírez Jiménez**, adquirió la propiedad de 5,024 m² ubicado en el lote 179, manzana A de la urbanización Valle de Lurín, en el distrito de Pachacamac, por la suma de USD 100 000,00 (a folios 2120 a 2122).

d) El 17 de febrero de 2005 el acusado Jorge Manuel Ramírez Jiménez y Elsa Katherine Gómez Rosas adquirieron la casa de playa ubicada en la manzana H, lote 13 de la Cooperativa Puerto Fiel - Toyo Seco, km 122 de la Panamericana Sur, en la localidad de Cerro Azul, por el precio de USD 130 000,00 (a folios 1393).

e) Conforme la escritura pública de transferencia obrante (a folio 3184) se desprende que, antes del 20 de enero de 2003, el acusado Jorge Manuel Ramírez Jiménez y Elsa Katherine Gómez Rosas, eran propietarios del vehículo de placa de rodaje RIY-469, marca Toyota, modelo Land Cruiser Prado, el que lo transfirieron por el precio de USD 20 000,00.

f) Conforme la escritura pública (a folio 3188) se desprende que antes del 23 de abril de 2003, la empresa SERVICOMP RAMÍREZ SAC, representada por el acusado Jorge Manuel Ramírez Jiménez, era propietario del vehículo de placa de rodaje YI2908, año de fabricación 1997, el mismo que lo transfirió por el precio de S/ 17 000,00.

g) El 21 de noviembre de 2003 Jorge Manuel Ramírez Jiménez, adquirió el vehículo de placa de rodaje RIF745 a nombre de la empresa SERVICOMP RAMÍREZ SAC. Hecho probado con el documento de consulta vehicular emitido por la SUNARP (a folio 472).

h) El 22 de noviembre de 2002, el acusado Jorge Manuel Ramírez Jiménez y Elsa Katherine Gómez Rosas, adquirieron el vehículo de placa de rodaje J0918 por el precio de USD 15 000,00 (a folios 3180).

i) Durante el período comprendido entre el año 2000 y 2007, el acusado Jorge Manuel Ramírez Jiménez, realizó diversos viajes al extranjero y el promedio de gastos que efectuó, en total, por estos viajes es de USD 29 295,00 (a folio 13492).

j) Jorge Manuel Ramírez Jiménez y Elsa Katherine Gómez Rosas, fueron propietarios del terreno identificado como subparcela 179-B, de la manzana "A" de la urbanización Valle de Lurín, distrito de Pachacamac, la misma que se independizó del lote 179 de la manzana "A" de la urbanización Valle de Lurín, del distrito de Pachacamac, que fue adquirido por Jorge Manuel Ramírez Jiménez, el 11 de octubre de 2001, por el precio de USD 100 000,00 conforme la escritura pública (a folio 2112) en la que aparece claramente que los mencionados acusados se declararon propietarios de la referida subparcela 179-B.

k) Durante los años 2001 y 201 (a folio 13494), la acusada Elsa Katherine Gómez Rosas realizó diversos viajes al extranjero y el promedio de gastos que efectuó,

en total, fue de USD 33 245,00, conforme al Peritaje Contable 018-03-2017-IN/PTID-LAVACTI-EC.

27. De igual forma, en cuanto a las **transferencias inusuales que registran**, el 17 de febrero de 2005, los acusados Jorge Manuel Ramírez Jiménez y Elsa Katherine Gómez Rosas adquirieron el lote H-3 del terreno denominado Playa Toyo Seco por el precio de USD 130 000,00, sin embargo, tres años después, el 27 de marzo de 2008, la acusada Gómez Rosas, por derecho propio y en representación de su esposo Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez, lo **transfirió** por la suma de USD 80 000,00, conforme consta (a folios 1945 a 1947) y donde claramente se advierte una pérdida de USD 50 000,00.

28. El 11 de octubre de 2001, el acusado Jorge Manuel Ramírez Jiménez, adquirió el terreno de 5,024 m² ubicado en el lote 179, manzana A de la urbanización Valle de Lurín, distrito de Pachacamac por la suma de USD 100 000,00 (a folios 2120 a 2122). Posteriormente, esta propiedad fue dividido en las parcelas 179-A y 179-B. La parcela 179-A fue **transferida** el 3 de julio de 2002 por el precio de S/ 30 000,00, y respecto de la parcela 179-B la acusada Gómez Rosas, también lo **transfirió** igualmente en la suma de S/ 30 000,00.

29. Estas adquisiciones y transferencias, no han sido negadas por los esposos, pues además ello consta de las escrituras públicas obrantes en autos, y durante el plenario Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez manifestó que se vendió el terreno de 5,024 m² ubicado en el lote 179, , manzana A de la urbanización Valle de Lurín, distrito de Pachacamac porque necesitaba comprar camiones, sin embargo, no los llegó a comprar. No obstante, estas justificaciones que han pretendido brindar los acusados, lo cierto es que estas transferencias, fueron realizadas de forma apresurada por Elsa Katherine Gómez Rosas, cuando su esposo Jorge Manuel Ramírez Jiménez, fue detenido por tráfico ilícito de drogas en el 2008, tan es así que las transferencias, significaron pérdida porque fueron vendidos por sumas excesivamente menores al precio de su adquisición, que evidentemente son operaciones que reflejan un detrimento en su patrimonio, y esta particularidad es bien sabido que es una clara operación de lavado de activos.

30. Igualmente, en el acápite 43.4. de la sentencia recurrida (a folio 92) se describen una serie **de movimiento de altas sumas de dinero en las cuentas bancarias de la acusada Elsa Katherine Gómez Rosas en los años 2006 a 2009. Si bien, dichos movimientos no han sido negados por la acusada, no obstante, ha referido** que el dinero depositado en su cuenta en el 2007 era el dinero de su esposo y coacusado Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez; y en cuanto al dinero que le fue depositado en el 2008, sostuvo que le entregaron sus padres para repartirlo a todos sus hijos; sin embargo, más allá de su dicho, no ha ofrecido prueba alguna que demuestre la fuente que originó cuantiosos depósitos.

31. Del mismo modo, en el acápite 43.5, de la sentencia, se describen **los giros** de dinero realizados por los acusados Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez, el 23 de agosto de 2004, quien recibió desde Chile la suma de USD 3010,00, de parte

de Mauricio Antonio Bahamondes Merino, a través de la agencia JET PERÚ (conforme consta a folio 556) y su esposa la acusada **Elsa Katherine Gómez Rosas entre 1 de enero de 2005 y el 23 de abril de 2008**, a través de la agencia SERVIBAN, recibió diversos envíos de dinero de parte de su esposo Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez, desde Chile, por un total de USD 3343,96 conforma consta del reporte de operaciones (a folio 536). Asimismo, la acusada Gómez Rosas, transfirió dinero en total USD 2940,31 con destino Chile, a favor de Fernando Bahamondes, quien estaba comprendido en actividades ilícitas de tráfico de drogas en la frontera de Perú y Chile, y fue intervenido junto con Mauricio Antonio Bahamondes Merino el 15 de febrero de 2008 en la comuna El Tabo en Chile (a folios 14328 a 14329).

32. Entonces, se tiene que Jorge Manuel Luis Ramírez y su esposa Elsa Katherine Gómez Rosas, ambos sentenciados por el delito de lavado de activos, tenían relaciones, como remisión y recepción de dinero con personas ligadas a actividades de tráfico de drogas.

33. Asimismo, en el acápite **43.6** de la sentencia impugnada, también se describen **los múltiples viajes** a Chile que realizaron los esposos Jorge Manuel Luis Ramírez desde los años 1999 y 2007 (13 viajes), y su esposa Elsa Katherine Gómez Rosas en los años 2000 y 2007 (8 viajes), los cuales se acreditan con los informes de migraciones (a folios 609 y 611 vuelta). Y si bien estos viajes no han sido negados por los acusados, quienes explicaron que viajaron por temas de negocios y cobranzas, sin embargo, no han podido acreditar de modo alguno dichas actividades, y mucho menos la fuente para costear dichos viajes al exterior, a lo que se le adiciona que el lugar de destino era el país de Chile, lugar donde conforme hemos dado cuenta se realizan las actividades de tráfico que constituyen el delito fuente.

34. Ahora bien, todas las diversas adquisiciones y gastos cuantiosos, no han sido negados por los acusados, pues finalmente se han expuestos documentales que han acreditado ello, empero tanto el acusado Jorge Manuel Luis Ramírez ha justificado diciendo que la gran mayoría de dichas adquisiciones como bienes muebles e inmuebles, los generó con las utilidades de su empresa SERVICOMP RAMIREZ SAC, y otros con sus ahorros de su negocio de telas y motores, y en otros casos con el apoyo de su padre quien era médico y le habría dado un préstamo en efectivo para comprar una propiedad de USD 200 000,00 y el apoyo de su padre habría costado casi el 80% de dicho monto; no obstante, en el plenario no se ha presentado medio probatorio alguno que respalde sus afirmaciones y explique el origen del dinero con el que han incrementado su patrimonio familiar. Contrario a ello, obra en el expediente como principal elemento de juicio en esta clase de delitos, es **la Pericia Contable 018-03-2017-IN (a folios 13553 a 13566), en la que se concluye que los encausados Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez y Elsa Katherine Gómez Rosas, (cónyuges) en el periodo 2000 a 2012**, tienen un desbalance patrimonial de USD 761 438,00, y que estos no han podido justificar el ingreso de ingentes cantidades de dinero por rentas de primera, cuarta y quinta categoría u otros, que permitan sostener y asumir que la compra de los diversos inmuebles, vehículos, constitución de

empresas, las diversas operaciones en cuentas financieras y cuentas corrientes, también los giros al exterior, la devolución de préstamos solicitados, y los múltiples viajes al extranjero y los gastos propios de manutención ocurridos en el año 2000 a 2009, imputados por el Ministerio Público en la acusación, provengan de origen lícito.

35. Entonces, es razonable colegir que en efecto el cuantioso desbalance patrimonial de **Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez y Elsa Katherine Gómez Rosas**, que concluye la pericia, tiene como procedencia activos maculados, que en este caso tendrían como delito fuente el tráfico ilícito de drogas que desarrollaba el acusado entre Perú y Chile, más aún cuando conforme se ha detallado precedentemente, tanto él y su esposa viajaban en reiteradas oportunidades a Chile entre los años 1999 y 2007 y los diversos giros que tienen con personas que en dicho país fueron detenidas y están ligadas a la actividad delictiva de tráfico ilícito de drogas, y a lo que se le adiciona que una vez el encausado fue detenido en Tacna en un operativo por tráfico ilícito de drogas, —por lo que hoy se encuentra sentenciado y recluido—, la acusada Gómez Rosas vendió las propiedades que habían obtenido a precios evidentemente subvaluados, ello con la finalidad de evitar que sean materia de investigación. Por tanto, se encuentra acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado **Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez**, y se rechaza el agravio 3.2 en estos extremos.

36. Seguidamente dando respuesta al **agravio 3.3**, referido a que no se ha tenido en cuenta que el acusado ha realizado diversas actividades dentro de la vigencia de la empresa SERVICOMP RAMÍREZ SAC, dentro de las formalidades de ley, y que las transacciones de compra de bienes muebles e inmuebles fueron realizadas ante notarios públicos. Es de precisarse que, si bien ambos cónyuges han manifestado haber percibido utilidades de la referida empresa lo que les habría permitido solventar las adquisiciones de los diversos bienes; sin embargo, en el plenario no han aportado medio probatorio idóneo que permita acreditar sus afirmaciones, que sustente el origen ilícito de los activos con el que obtuvieron los bienes muebles e inmuebles, solventaron sus gastos y realizaron transferencias, para así contradecir las conclusiones de la **Pericia Contable Oficial N° 018-03-2017-IN, que concluyó que presentaban un** desbalance patrimonial de US\$.761,438. Y, en cuanto a que las transacciones de compra y venta de los bienes fueron realizadas ante notarios públicos y con las formalidades, ello no materia de cuestionamiento, sino el origen del dinero con que estos se obtuvieron. En consecuencia, se rechazan los agravios del recurrente.

37. Por otro lado, **la defensa de la procesada Elsa Katherine Gómez**, cuestiona la sentencia recurrida, y sus agravios se enmarcan esencialmente en que no se ha tomado en cuenta que, si bien su cónyuge Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez realizaba actividades empresariales con la empresa SERVICOMP RAMÍREZ SAC, ella no tenía dominio alguno en dichas actividades ni formaba parte del accionariado de la referida empresa, y si bien admitió su participación en la

compra y venta de bienes inmuebles en su calidad de cónyuge convencida de la licitud de dichas transacciones.

38. Sobre ello, conforme ya lo hemos explicado, en los fundamentos precedentes, se encuentra acreditada la materialidad del delito materia de imputación, y si bien la encausada Gómez Rosas admite su participación en la compra venta de los bienes inmuebles, refiere lo hizo en calidad de cónyuge del acusado, por lo que niega la existencia de un comportamiento doloso en su accionar, lo que resulta materia de controversia.

39. Así las cosas, conforme ya lo hemos expuesto, es de destacar que de acuerdo a la imputación subjetiva del delito, en armonía con la moderna tendencia de la dogmática penal, el dolo “es entendido como atribución al conocimiento en clave normativa o conocimiento de la acción junto con sus consecuencias”¹⁰; vale decir, no se trata de si el autor quiso producir el resultado delictivo, sino que no se motivó para el cumplimiento de la norma de comportamiento que prohíbe su conducta, aun cuando tenía, de forma razonable y exigible, que haber reconocido que de esa manera estaba creando un peligro no permitido¹¹, en consecuencia el dolo es el conocimiento un juicio general de que la propia conducta puede superar un riesgo permitido; no es necesario que el agente actúe según este juicio para acreditar el actuar doloso¹².

40. Entonces, de acuerdo al concepto antes descrito, el análisis se concentrará en la valoración externa de la conducta que desarrolló en el contexto la encausada **Elsa Katherine Gómez Rosas**, para determinar el dolo en su accionar.

41. Ahora bien, el análisis de la prueba de cargo, nos permite colegir razonablemente que en efecto el accionar de la recurrente ha constituido una conducta dolosa y que tenía conocimiento o podía presumir de la ilicitud de su conducta, en las adquisición y posterior venta de bienes con dinero de origen ilícito, así como también en la recepción de transferencias de dinero desde Chile a su cuenta por parte de su cónyuge y el giro de cantidades dinero con destino a Chile a favor de Fernando Bahamondes Merino, que arribamos por lo siguiente:

42. En principio, es claro que, en el contexto y desarrollo de los hechos materia de juzgamiento, la acusada está unida por ser cónyuge del acusado Jorge Manuel Ramírez Jiménez, quien se encuentra sentenciado por tráfico ilícito de drogas, que es el delito fuente del lavado de activos, y con Mauricio Bahamondes Merino (implicado también en delito de tráfico ilícito de drogas en Chile) con quien mantenía vínculo de afinidad ya que en el 2002 fue el padrino de su matrimonio y posteriormente padrino de su hijo.

43. Otro aspecto resaltante es que la sociedad conyugal de la que formaba parte **Elsa Gómez Rosas y Jorge Manuel Ramírez Jiménez en el 2001 a 2005**,

¹⁰ Cfr. R. N. 1802-2017/ Huánuco, fundamento jurídico 2.6.

¹¹ Cfr. Pawlik, Michael. *El injusto del ciudadano*. Bogotá: Atelier-Universidad Externado de Colombia, 2023, pp. 430-431.

¹² Cfr. Jakobs, Günther. *Kritik des Vorsatzbegriffs*. Tübinga: Mohr Siebeck, 2020, p. 52.

adquirieron tres inmuebles por la suma de USD 430 000,00 y en el periodo 2000 a 2002 adquirieron tres vehículos por la suma de USD 59 500,00. Y, finalmente, efectuó la transferencia de una de las propiedades que costó USD 100 000,00 por un monto total de S/ 60 000,00, es decir al tipo de cambio, resultaba USD 17 166,00, con una pérdida de más USD 82 834,00 para su patrimonio familiar; de igual modo transfirió otra propiedad que adquirió a USD 130 000,00 por un monto total de USD 80 000,00, es decir con una pérdida de USD 50 000,00, lo que evidencia que su finalidad era transferir el bien aun a costa de perjudicar su patrimonio, situación que no resulta lógico, y que es un indicio de operación de lavado de activos de bienes que la acusada presumía era de origen ilícito. Esta afirmación se robustece, porque la última transferencia que realizó fue el 15 de febrero de 2008, justamente cuando supo que su cónyuge **Jorge Manuel Ramírez Jiménez** fue detenido por segunda vez por tráfico ilícito de drogas, actividad ilícita que es el delito fuente que les permitió la adquisición de diversos bienes. Entonces, este accionar de la acusada, es otro indicio que tenía conocimiento de las actividades ilícitas a las que se dedicaba su cónyuge que fue detenido, y al ser consciente de que se iban a realizar las investigaciones que iban a comprometer sus bienes, ella optó por transferirlos, aunque ello significara grandes pérdidas, esto con la evidente finalidad de evitar que se descubra el origen de estos y su posterior incautación.

44. A esto, se le adiciona que la acusada registra múltiples viajes al extranjero específicamente a Chile, lugar donde su cónyuge y otros ciudadanos chilenos realizan las actividades de tráfico de drogas, y no solo eso, sino que la acusada entre el 2005 y 2008, recibió en sus cuentas por parte de su esposo, grandes cantidades de dinero (giros) desde Chile; y, ella giró dinero con destino a Chile a favor de Fernando Bahamondez también investigado por la actividad de tráfico de drogas en la frontera de Perú y Chile, que fue intervenido junto con Mauricio Bahamondez Merino el 15 de febrero de 2008, quien era su compadre y padrino de matrimonio.

45. Por tanto, se tiene que las transacciones antes descritas, en apariencia podría parecer una transacción regular, sin embargo, conforme hemos explicado por la forma en que estas ocurrieron, es claro que previo a las transferencias en la que participó la recurrente, esta tenía conocimiento de la actividad delictiva previa perpetrada por su esposo y otros ciudadanos chilenos, por lo que estuvo al corriente de los trámites para la transferencia de los bienes a sabiendas del origen de estos. Entonces, resulta obvio que **Elsa Gómez Rosas**, sabía que estaba participando en actos delictuosos, pues estaba dando una apariencia de legalidad a la transferencia de los inmuebles, a sabiendas de las irregularidades con las que estas compras y ventas se gestaron, y que el dinero no provenía de actividades lícitas de la empresa SERVICOMP RAMÍREZ SAC, de propiedad de su esposo, la misma que solo servía de fachada, ya que no se ha presentado medio idóneo que permita acreditar las actividades comerciales de la citada empresa que hubiesen generado las exorbitantes utilidades que justifiquen el desbalance patrimonial. Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio **4.1**, en estos extremos.

Sobre los acusados Moisés Jorge Ramírez Jiménez y Teodora Guzmán Casafranca

46. En el apartado 43.2.2 de la sentencia recurrida se describen las diversas adquisiciones y gastos que realizaron los cónyuges **Moisés Jorge Ramírez Jiménez y Teodora Guzmán Casafranca**, que son materia de acusación, siendo los siguientes:

a) El 22 de diciembre de 2000, Moisés Jorge Ramírez Jiménez adquirió el inmueble ubicado en la manzana F, lote 11 de Pueblo Joven José Carlos Mariátegui distrito de San Juan de Miraflores por la suma de USD 13 500,00 conforme consta (a folio 2127).

b) El 12 de abril de 2003, Moisés Jorge Ramírez Jiménez, adquirió el inmueble ubicado en urbanización Pando, calle 56, lote 5, manzana G-2-2 ampliación segunda etapa del distrito de San Miguel por el precio de USD 80 000,00 conforme consta (a folio 572).

c) El 7 de febrero de 2008, los acusados Moisés Jorge Ramírez Jiménez y Teodora Guzmán Casafranca adquirieron la propiedad del inmueble ubicado en jirón Castilla 711, casa 7 del distrito de San Miguel por el precio de USD 68 000,00, de los cuales 30% el porcentaje de participación era de Teodora Guzmán Casafranca, mientras que el porcentaje de participación de Moisés Jorge Ramírez Jiménez es el 70%, conforme consta (a folio 2102). Incluso el acusado refirió que si bien en el documento consignaron el costo de USD 20 000,00, pero que el costo real que pagaron fue USD 68 000,00.

d) El 19 de marzo de 2002, Moisés Jorge Ramírez Jiménez, era propietario del vehículo placa de rodaje SQK245, marca Toyota, modelo Corolla DX, conforme consta del documento de inscripción emitido por la Sunarp (folio 394).

e) El 30 de septiembre de 2002, Moisés Jorge Ramírez Jiménez, adquirió el vehículo de placa de rodaje AIX861 por el precio de USD 2600,00, conforme consta de la escritura pública (folio 3510).

f) Durante los años 2001 a 2012, el acusado Moisés Jorge Ramírez Jiménez, realizó diversos viajes al extranjero y el promedio de gastos que efectuó, en total, por estos viajes fue de USD 7680,00, conforme al Peritaje Contable 018-03-2017-IN/PTID-LAVACTI-EC que fue actuado durante el plenario.

g) El 2 de noviembre de 2006, la acusada Teodora Guzmán Casafranca, adquirió —en dación de pago— la propiedad del inmueble ubicado en la calle 56, manzana G2-2 lote 5 (Beatriz Cisneros 129), urbanización Pando, ampliación de la II etapa del distrito de San Miguel para dar por cancelada una deuda a su favor de S/ 35 000,00, conforme a la escritura pública (a folios 574 a 578).

h) El 14 de abril de 2008, Teodora Guzmán Casafranca, adquirió el inmueble ubicado en el jirón Ayacucho 517, departamento E-13 -3-D piso 3, edificio 13

del distrito de San Miguel por el precio de USD 10 000,00, conforme a las escrituras públicas de folios (925-926 y 1728-1744).

i) Durante el período 2001 a 2012, Teodora Guzmán Casafranca, realizó diversos viajes al extranjero que implicó gastos en total, de USD 1970,00, conforme a al Peritaje Contable 018-03-2017-IN/PTID-LAVACTI-EC, actuado en el plenario.

47. De igual forma en el acápite 43.3.2 de la sentencia materia de alzada se describen las **trasferencias inusuales** de bienes que realizaron Moisés Jorge Ramírez Jiménez y Teodora Guzmán Casafranca:

a) El 22 de enero de 2003, el acusado Moisés Jorge Ramírez Jiménez, **transfirió** la propiedad del inmueble ubicado en la manzana F, lote 11 del Pueblo Joven José Carlos Mariátegui del distrito de San Juan de Miraflores por el precio de USD 25 000,00, luego de haberlo adquirido el 22 de noviembre de 2000 por el precio de USD 13 500,00, conforme a las escrituras públicas (folios 2127 y 3120).

b) El 9 de julio de 2004, Moisés Jorge Ramírez Jiménez, **transfirió** la propiedad del vehículo de placa de rodaje AIX861, marca Daewoo, del año 1997 por USD 1200,00, luego de haberlo adquirido el 30 de septiembre de 2002 al precio de USD 2600,00, conforme las actas de transferencia (folios 2095 y 3510).

c) El 3 de abril de 2008, el acusado Moisés Jorge Ramírez Jiménez, **transfirió** el 70% de las acciones y derechos del inmueble ubicado en el jirón Castilla 711 del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima a favor de su coacusada **Teodora Guzmán Casafranca**, luego de haberlo adquirido el 7 de febrero de 2008, con la intervención de su misma coacusada Teodora Guzmán Casafranca quien adquirió el 30% de las acciones y derechos, por el precio de USD 68 000,00, conforme a las escrituras públicas (a folios 846, 2102 y 2959).

d) El 2 de noviembre de 2006, el acusado Moisés Jorge Ramírez Jiménez, **transfirió** —en dación de pago— a favor de su coacusada Teodora Guzmán Casafranca, la propiedad del inmueble ubicado en la calle 56, manzana G2-2 lote 5 (Beatriz Cisneros 129) de la urbanización Pando, ampliación de la II etapa del distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, a fin de cancelar una deuda alimenticia de S/ 35 000,00, luego de haberlo adquirido el 12 de abril de 2003 por el precio de USD 80 000,00, a un precio considerablemente subvaluado, conforme consta de las escrituras públicas (a folios 574-578 y 572).

e) El 29 de abril de 2009, **la acusada Teodora Guzmán Casafranca, transfirió** la propiedad del inmueble ubicado en el jirón Ayacucho 517, dpto. E-13, RD, tercer piso, edificio 13 del distrito de San Miguel por el valor de USD 31 000,00, luego de haberlo adquirido el 14 de abril de 2008 por el precio de USD 10 000,00, es decir, luego de un año, conforme consta de las escrituras públicas (a folios 925 y 1728).

f) El 6 de febrero de 2008, Teodora Guzmán Casafranca, **transfirió** la propiedad del inmueble ubicado en la calle 56, lote 05, manzana G2-2 (Beatriz Cisneros

129) de la urbanización Pando - ampliación de la segunda etapa, en el distrito de San Miguel, provincia y departamento de Lima, por el precio de USD 55 000,00, luego de haberlo adquirido el 2 de noviembre de 2006 de su anterior propietario (su coacusado) Moisés Jorge Ramírez Jiménez, en dación de pago por una deuda de S/ 35 000,00, conforme se muestra de la escritura pública (a folios 2133 a 2134).

48. Asimismo, en el apartado **43.4.2**, de la sentencia venida en grado, se da cuenta **del movimiento de altas sumas de dinero en cuentas bancarias** de los acusados Moisés Jorge Ramírez Jiménez y Teodora Guzmán Casafranca, sin justificación sobre su fuente de ingresos.

a) Entre enero y junio de 2005, Moisés Jorge Ramírez Jiménez registra haber recibido como abono, en su cuenta en dólares por la suma total de USD 49 186,07, y lo que llama la atención es que en enero del citado año recibió el abono total de USD 41 986,07, y que cada que recibía cantidades regulares de dinero, el acusado hacia el retiro por ventanilla el mismo día, conforme consta del reporte de estado de cuenta emitido por el Banco de Crédito (a folios 3424 a 3237).

b) En el período de diciembre de 2002 y diciembre de 2003, registró movimientos en su cuenta visa empresarial en soles Nro. 4557890000522881 por el monto total de S/ 7243,34 y en el período comprendido entre el mes de enero de 2004 y febrero de 2005 registró movimientos de hasta S/ 4578,33.

c) El 6 de febrero de 2008 aperturó la cuenta de ahorro en dólares Nro. 200226899 en el Banco Continental con el abono en efectivo de USD 27 000,00 luego abonó USD 1500,00, sin embargo, el 16 de febrero hizo un retiro en efectivo de USD 26 500,00 y el 26 de febrero de 2005 otro retiro de USD 460,00, luego dejó el saldo en cero y dejó de utilizar dicha cuenta, conforme se ve del reporte de estado de cuenta (folios 3493 a 3494)

d) En diciembre de 2006 hasta de mayo de 2007, el acusado Moisés Jorge Ramírez Jiménez, en su cuenta mancomunada con su cónyuge Teodora Guzmán Casafranca, cuenta en soles Nro. 200178894, registró un abono total de S/ 6322,56, conforme se advierte del reporte de estado de cuenta (a folios 3495 a 3501).

49. De igual forma, en el apartado **43.4.5** de la sentencia venida en grado, se da cuenta **del giro de dinero entre** el sentenciado Moisés Jorge Ramírez Jiménez con personas involucradas en actividades de tráfico ilícito de drogas.

50. El acusado Moisés Jorge Ramírez Jiménez, hermano de su coacusado Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez, en el período comprendido entre el 1 de abril de 2002 y el 31 de diciembre de 2004, recibió diversos envíos de dinero de parte de Mauricio Bahamondes Merino, desde Chile y Argentina, por un monto total de USD 13 119,87 a través de la agencia SERVIRAN; del mismo modo realizó diversos envíos de dinero desde Perú con destino a Chile a favor de Mauricio

Bahamondes, Jorge Ramírez y otras personas más, hasta por un monto total de USD 20 261,00, conforme se advierte del reporte de operaciones de cliente de folio 529 y con el Peritaje Contable 019-03-2017-IN/PTID-L/VACTI-EC.

51. En esa misma línea, en el acápite 43.6, se detallan los viajes de los acusados al país de Chile:

El sentenciado Moisés Jorge Ramírez Jiménez, viajó a Chile entre los años 2001 y el año 2006, en varias oportunidades, en los años 2002 y 2003 también viajó a Chile en seis oportunidades, de las cuales cuatro veces ingresó y salió el mismo día, conforme al reporte emitido por la oficina de migraciones (a folios 609-vuelta) y que no ha sido negado por el acusado.

En cuanto a su cónyuge y coacusada Teodora Guzmán Casafranca, se tiene que en el año 2005 registra un viaje a Chile, ingresó el 23 de diciembre de 2005 y retornó el 24 del citado mes y año, conforme se desprende del Dictamen Pericial 019-03-2017-IN/PTID-LAVACTI-EC (a folios 13516).

52. Ahora bien, todas las diversas adquisiciones antes citadas, gastos cuantiosos en viajes, transferencias de bienes y dinero, y giros del exterior, estos no han sido negados por los acusados Moisés Jorge Ramírez Jiménez y Teodora Guzmán Casafranca, pues obran documentales que acreditan estas transacciones; sin embargo, Moisés Jorge Ramírez Jiménez ha explicado que algunos de los bienes fueron adquiridos con préstamos de dinero que le hizo su padre, y que los demás bienes los adquirió con la venta de los inmuebles que obtenía, aunado a préstamos en efectivo que le hacía su señor padre y activos de la empresa SERVICOMP RAMÍREZ SAC de la cual era socio junto con su hermano y coacusado Jorge Manuel Ramírez Jiménez. No obstante, más allá de ser dichos de los acusados, en el plenario no se ha presentado medio probatorio idóneo que respalden sus afirmaciones y permitan explicar el origen de exorbitantes cantidades de dinero con el que adquirieron diversos bienes entre los años 2000 a 2009, más aún cuando aparte de ser socio de la empresa SERVICOMP RAMÍREZ SAC el acusado no tenía otro trabajo, situación similar ocurre con su cónyuge, la acusada Guzmán Casafranca, y pese a ello, lograron adquirir cuatro inmuebles, tres vehículos, además de solventar diversos gastos de viajes, manutención y la remisión de giros con grandes cantidades con destino a Chile.

53. Asimismo, en cuanto a las transferencias de bienes que hemos descrito, tanto el acusado Moisés Jorge Ramírez Jiménez y su cónyuge Teodora Guzmán Casafranca, en los años 2003 a 2009, han efectuado transferencias de bienes previamente adquiridos y que no han podido justificar el origen del capital con el que los obtuvieron. Sin embargo, un aspecto relevante y que no debe pasarse por alto, es que justamente en el 2006 cuando su hermano y coacusado Jorge Manuel Ramírez Jiménez fue detenido por primera vez en Chile, junto con otros ciudadanos chilenos por estar inmerso en el delito de tráfico ilícito de drogas en la frontera en Perú y Chile, este transfirió en forma de dación de pago a su cónyuge Guzmán Casafranca una propiedad que había adquirido tres años antes a USD 80 000,00 por una deuda de S/ 35 000,00, en razón que supuestamente le

tenía por alimentos con ella, sin embargo este motivo no ha sido acreditado, y lo que si se advierte que esta transferencia se ha hecho con un precio subvaluado. Situación similar ocurre en abril de 2008, dos meses después que su hermano y coacusado Jorge Manuel Ramírez Jiménez fuera detenido por segunda vez por estar inmerso en el delito de tráfico ilícito de drogas, y razón por la cual está purgando condena, el acusado le transfirió a su cónyuge Teodora Guzmán Casafranca el 70% de sus acciones de un inmueble que recién habían adquirido el 7 de febrero del mismo año, y donde ella tenía ya el 30% de las acciones.

54. De igual forma, la acusada Teodora Guzmán Casafranca, en el 2008, transfirió por USD 55 000,00 un inmueble que le fue transferido por su cónyuge como dación de pago, aunque luego refirió que el precio real de transferencia fue de USD 100 000,00, y en el 2009 transfirió otra propiedad por el monto de USD 30 000,00.

55. Es decir, de este tracto sucesivo, se evidencia que los acusados Moisés Jorge Ramírez Jiménez y Teodora Guzmán Casafranca han realizado diversas transferencias de bienes muebles e inmuebles de modo inusual en corto tiempo, sin que se encuentre justificada una necesidad real de tales transferencias, en el caso del acusado los realizó justamente luego de que su hermano fuese detenido en dos oportunidades, y la acusada Guzmán Casafranca, transfirió los inmuebles, antes de transcurriesen dos años de su adquisición alegando que lo hizo porque no tenía ingresos económicos y tenía que pagar deudas ya que no trabajaba, sin embargo por otra parte, también refería que estas propiedades de generaban ciertos ingresos económicos de alquiler. Entonces, lo cierto es que la acusada era consiente que no tenía trabajo que le genere cuantiosos ingresos y al no gozar de solvencia económica transfería las propiedades, sin embargo, ello no se condice con el hecho de que durante un corto tiempo adquirió junto con su cónyuge diversos bienes muebles e inmuebles que vendían a poco tiempo de su adquisición, por lo que resulta evidente que la transferencia de estas propiedades en las que ambos cónyuges participaban tenía como finalidad de evitar que dichos bienes sean materia de investigación e incautación, y que ambos actuaban con pleno conocimiento de ello, pues eran conscientes de que los activos con los que fueron adquiridos era maculados y provenían del delito de tráfico ilícito de drogas en el que estaba involucrado el sentenciado Jorge Manuel Ramírez Jiménez (hermano del acusado Moisés Jorge y a la fecha de los hechos cuñado de la acusada Guzmán Casafranca).

56. En este punto se debe destacar que conforme a la imputación subjetiva del delito, en armonía con la moderna tendencia de la dogmática penal, el dolo “es entendido como atribución al conocimiento en clave normativa o conocimiento de la acción junto con sus consecuencias”¹³; vale decir, no se trata de si el autor quiso producir el resultado delictivo, sino que no se motivó para el cumplimiento de la norma de comportamiento que prohíbe su conducta, aun cuando tenía, de forma razonable y exigible, que haber reconocido que de esa manera estaba

¹³ Cfr. Recurso de Nulidad 1802-2017/ Huánuco, fundamento jurídico 2.6

creando un peligro no permitido¹⁴, en consecuencia el dolo es el conocimiento un juicio general de que la propia conducta puede superar un riesgo permitido; no es necesario que el agente actúe según este juicio para acreditar el actuar doloso¹⁵.

57. Entonces, de acuerdo al concepto antes descrito, contrastado con el contexto en el que actuaban ambos acusados, y el análisis de la prueba de cargo, nos permite colegir razonablemente que en efecto el accionar de los recurrentes ha constituido una conducta dolosa y que tenían conocimiento o podía presumir de la ilicitud de sus conductas, en las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles con dinero de origen ilícito, y posterior transferencia de estos, así como también en el caso del acusado Moisés Jorge Ramírez Jiménez, la recepción de giros en grandes cantidades desde Chile a su cuenta por parte de Mauricio Bahamondes Merino, quien era el padrino de bodas de su hermano y quien estaba involucrado al delito de tráfico de drogas en Chile, y si bien refería que estas sumas de dinero correspondía a sus actividades empresariales, el plenario no ha acreditado documento alguno que dé cuenta de dichas actividades.

58. Asimismo, también se tiene que en los años 2002 a 2008, en las cuentas del acusado se realizaban movimientos, nada comunes, pues en determinados meses ingresaban exorbitantes cantidades de dinero en dólares, que generalmente eran inmediatamente eran retirados por este, y en ocasiones aperturaba cuentas únicamente para recibir el dinero y al retirar estas cantidades, no volvía a usarlas, y en el devenir del proceso la defensa no ha acreditado con algún documento el origen de estas grandes cantidades de dinero y mucho menos que provengan de una fuente lícita.

59. Por el contrario, lo que, si obra en el expediente como principal elemento de juicio en esta clase de delitos, es **la Pericia Contable 019-03-2017-IN (a folios 13567 a 13577)**, en la que se concluye que los encausados Moisés Jorge Ramírez Jiménez y Teodora Guzmán Casafranca, en el periodo 2000 a 2012, tienen un desbalance patrimonial de USD 322 681,00 equivalentes a S/ 1 055 438,00, al no haber demostrado la generación de ingresos suficientes por rentas de 1ra., 2da., 4ta., y 5ta categoría y otros, que sustenten la compra de cuatro inmuebles y tres vehículos, aportes en empresa, depósitos en el sistema financiero, gastos de viaje al exterior y gastos de viaje al exterior y manutención, y estas conclusiones de la pericia, no sido contradicho por la defensa en el juzgamiento con ningún medio probatorio que permitan sostener y asumir que la compra de los diversos inmuebles, vehículos, constitución de empresas, las diversas operaciones en cuentas financieras y cuentas corrientes, también los giros al exterior, y los múltiples viajes al extranjero y los gastos propios de manutención, imputados por el ministerio público en la acusación, provengan de origen lícito.

60. Entonces, es razonable colegir que en efecto el cuantioso desbalance patrimonial de los acusados Moisés Jorge Ramírez Jiménez y Teodora Guzmán Casafranca, que concluye la pericia, tiene como procedencia activos maculados,

¹⁴ Cfr. Pawlik, Michael. *El injusto del ciudadano*. Bogotá: Atelier-Universidad Externado de Colombia, 2023, pp. 430-431

¹⁵ Cfr. Jakobs, Günther. *Kritik des Vorsatzbegriffs*. Tübinga: Mohr Siebeck, 2020, p. 52

que en este caso tendrían como delito fuente el tráfico ilícito de drogas, de los que se desprende que el acusado antes citado tenía pleno conocimiento, ya que incluso en los años de 2002 a 2004 recibía dinero desde Chile por un monto total de USD 13 119,00 —lugar donde se desarrollaba la actividad de tráfico— de parte de Mauricio Bahamondes Merino —detenido en Chile por estar involucrado en el delito antes citado— y también le remitía dinero hasta por USD 20 000,00 conforme se advierte de los reportes de cliente (a folio 529), además de múltiples viajes que el acusado realizaba a Chile entre los años 2001 y 2006, años en que se desarrollaba la actividad delictiva de tráfico ilícito de drogas; y en cuanto a la acusada Teodora Guzmán Casafranca, está en corto tiempo transfería las propiedades que le eran transferidas por su cónyuge, con la finalidad de evitar que sean materia de investigación y posterior incautación. Por tanto, se encuentra acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad de ambos acusados, **descartándose que en sus casos haya operado el principio de confianza, y se rechaza el agravio 5.2** en estos extremos.

61. Seguidamente, dando respuesta al agravio **5.4** planteado por los sentenciados Moisés Jorge Ramírez Jiménez y Teodora Guzmán Casafranca, referidos a que no se ha tenido en cuenta que para efectuar el peritaje de la sociedad conyugal de los acusados se ha tenido limitaciones en la información contable legal, ya que el gerente legal Jorge Manuel Ramírez Jiménez está preso desde el año 2008, por lo que no tendría manera de sustentar y alcanzar la documentación necesaria. Es de precisarse que, durante el devenir del proceso, las defensas técnicas de los acusados han tenido la posibilidad de contradecir la pericia oficial, presentar su informe pericial de parte con los documentos que estos tengan que acrediten los ingresos que hubiesen tenido y que les habría permitido sustentar la adquisición de los bienes y gastos materia de imputación, y el hecho de que el gerente de la empresa se encuentre recluido en un establecimiento penitenciario, no es óbice para la recopilación de documentación oficial contable de la empresa que supuestamente les generaba utilidades; más aún si el acusado Moisés Jorge Ramírez Jiménez era socio de dicha empresa. En consecuencia, dicho agravio resulta inadmisibile.

62. Asimismo, en cuanto al agravio **5.5** de los recurrentes, referido a que se les califica a como parte de una organización criminal ligada al tráfico ilícito de drogas, pero no se ha determinado el rol y las funciones de cada uno de ellos, dentro de una estructura criminal organizada. Al respecto, es necesario precisar que el delito materia de juzgamiento en la presente causa es lavado de activos que tendría como delito fuente el tráfico ilícito de drogas, y conforme lo expuesto, se puede colegir razonablemente que está vinculado a esta actividad el acusado Jorge Manuel Ramírez Jiménez; sin embargo, no es materia de análisis en sí, el delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que no resulta necesario establecer el rol y las funciones que los acusados habrían o no tenido en dicha actividad; pues el delito de lavado de activos, únicamente requiere la acreditación de la existencia de una actividad criminal genérica previa que haya generado ganancias económicas ilegales.

63. Por lo expuesto, se determina la convergencia de indicios y elementos de juicio con la suficiente fuerza acreditativa que, interrelacionados y evaluados en forma global, nos permiten concluir razonablemente que ha quedado plenamente

acreditada la responsabilidad penal de los procesados Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez, Elsa Katherine Gómez Rosas, Moisés Jorge Ramírez Jiménez y Teodora Guzmán Casafranca, así como la materialidad del delito de lavado de activos, tipificado en la Ley 27765, artículos 1 y 2, con la agravante del artículo 3, último párrafo, y quedó demostrado que los procesados han participado en actos de **conversión y transferencia**, y en el caso de los procesados Moisés Jorge Ramírez Jiménez y Teodora Guzmán Casafranca, incurrieron en actos de **conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia**, de los activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, para las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, inversiones, gastos y depósitos bancarios, a sabiendas del origen ilícito; ya que no eran ajenos al contexto en que se llevaron a cabo, por lo que, no es aceptable la tesis defensiva de alegación del principio de confianza. Corresponde entonces, desestimar los agravios referidos vulneración a la presunción de inocencia, derecho de defensa, valoración probatoria, congruencia procesal, debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales.

64. En consecuencia, este Supremo Tribunal considera que, los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de mérito. El razonamiento construido respecto de las premisas fijadas como probadas y las conclusiones a las que arriban, han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste a los recurrentes, se descarta la tesis de las defensas, por lo que la condena debe ser ratificada y al no haberse expresado agravios específicos en relación a la pena privativa de la libertad, pena de multa ni a la reparación civil, y este Colegiado Supremo no encuentra razones para disentir, no cabe modificación alguna al respecto.

65. Finalmente, en cuanto al cómputo de la pena impuesta al sentenciado Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez, consideramos necesario precisar lo siguiente:

- El 2 de septiembre de 2009, Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez fue sentenciado por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas a 20 años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará a partir de la fecha de su detención (15 de febrero de 2008) y vencerá el 14 de febrero de 2028.
- En el presente caso, Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez es sentenciado por la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia a 20 años de pena privativa de libertad efectiva, la misma que se computará desde la fecha en que se notificó el mandato de detención en su contra (29 de mayo de 2013) y vencerá el 28 de mayo de 2038.

66. La imposición de las sanciones penales descritas pone en evidencia que el Tribunal de mérito omitió tener en cuenta la existencia de un concurso real retrospectivo; es decir, efectuó el cómputo de la pena soslayando la regulación establecida en el artículo 51 del Código Penal, que prescribe:

Si después de la sentencia condenatoria se descubriere otro hecho punible cometido antes de ella por el mismo condenado, será sometido a proceso penal y **la pena que fije el juez se sumará a**

la anterior hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, no pudiendo exceder de 35 años. Si alguno de estos delitos se encuentra reprimido con cadena perpetua, se aplicará únicamente esta, sin perjuicio de fijarse la reparación civil para el nuevo delito. (Énfasis nuestro)

En mérito a lo previsto en el artículo citado, el Tribunal de mérito debió sumar ambas penas (20 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas y 20 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad de conversión y transferencia), obteniendo como resultado 45 años; sin embargo, dado que la pena no debe exceder de 35 años, debió haber impuesto al sentenciado Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez 35 años de pena privativa de libertad. Luego de tal operación, el cómputo de la pena debió haber sido fijado desde el 15 de febrero de 2008 hasta el 14 de febrero de 2043.

67. En este punto, podemos advertir que el cómputo de la pena debió haber comprendido un período mayor al establecido en la sentencia recurrida, esto debido a que la sentencia recurrida estableció el cómputo de la pena desde el 29 de mayo de 2013 y vencerá el 28 de mayo de 2038; sin embargo, dado que en el presente caso la parte recurrente es el sentenciado Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez y además se encuentra proscrita de reforma en peor, corresponde ratificar el cómputo de la pena impuesta al sentenciado Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez por el Tribunal de mérito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 11 de octubre de 2022, que **CONDENÓ** a **JORGE MANUEL LUIS RAMÍREZ JIMÉNEZ** y **ELSA KATERINE GÓMEZ ROSAS**, como coautores del delito de lavado de activos —conversión y transferencia de activos— provenientes del tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado; y, a **MOISÉS JORGE RAMÍREZ JIMÉNEZ** y **TEODORA GUZMÁN CASAFRANCA**, como coautores del delito de lavado de activos —conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos—, provenientes del tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, y como tal, les impusieron veinticinco años de pena privativa de libertad; la misma que se computará en caso del acusado en cárcel Jorge Manuel Luis Ramírez Jiménez, desde la fecha en que se le notificó el mandato de detención, esto es del 29 de mayo de 2013 y vencerá el 28 de mayo de 2038, mientras que en el caso de los acusados libres se computará desde la fecha en que sean capturados e internados en el penal que designe el instituto nacional penitenciario; e impusieron ciento veinte días multa, y fijaron S/ 100 000,00 (cien mil soles) el monto por concepto de reparación civil deberán abonar los condenados, en forma solidaria, a favor del Estado, con lo demás que contiene.

- II. DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes personadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo respectivo.

Intervino el juez supremo Peña Farfán, por impedimento de la magistrada suprema Vásquez Vargas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

PEÑA FARFÁN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/msm-gccj